



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 122.

Viernes 19 de Noviembre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los días excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 318, correspondiente al 14 del actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º No son aplicables á las compañías de ferro-carriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio. Las obligaciones que hayan emitido ó que en lo sucesivo emitan se regirán por las leyes de 3 de Junio de 1855, 11 de Julio de 1860, 29 de Enero de 1862 y por el art. 10 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes.

Art. 2.º Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas de ferro-carriles y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortizacion tendrán aparejada ejecución, previo el reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá si hecho un requerimiento de pago á parte legítima no hubiesen sido protestados de falsedad.

Art. 3.º Por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotacion de las vias férreas. En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecución en las vias férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demas efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.

Art. 4.º Los acreedores de una Com-

pañía tienen como garantía en los casos de caducidad:

1.º Los rendimientos líquidos.

2.º Cuando dichos rendimientos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesion, bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito y los gastos de aprecio y subasta.

En los demas casos la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos precedentes; pero del producto del remate solo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta.

El tipo para los aprecios se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su produccion presente y esperanzas estimables del porvenir.

Art. 5.º Responden tambien de las deudas de la Compañía y quedan sujetos á embargos los demas bienes que aquella posea, si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y explotacion del mismo.

Art. 6.º Todo obligacionista á quien no se satisfaga el importe del cupon vencido ó capital que le corresponde por amortizacion puede acudir al Juez del territorio en que esté domiciliada la Compañía en demanda del procedimiento ejecutivo.

Dicho Juez actuará segun los trámites ordinarios de este procedimiento, despues de cumplir el requisito que prescribe el artículo siguiente.

Art. 7.º Cuando el Juez despache ejecución á instancia de uno ó mas acreedores contra determinada Compañía, decretará antes de entregar el mandamiento al demandante que la Administracion de esta, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de 15 dias, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administracion y explotacion con el líquido sobrante que resulte de los 12 meses anteriores.

Si la Administracion de la Compañía no cumpliera esta prescripcion en el tiempo marcado, el Juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la Compañía en el plazo de otros 15 dias.

Los Administradores de Compañía deberán poner á disposicion del Juzgado y dentro de tercero dia improrogable cuantos antecedentes se les reclamen para la formacion de dicho estado.

Art. 8.º El estado de que habla el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior; y si arroja sobranse líquido, se considerará como masa sujeta á embargo y ejecución, que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que segun aquel estado fuese necesario para los gastos.

Se presentará tambien con aquel estado otro de las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo; y si no hubiere sobranse líquido de explotacion, ó no fuese suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual, conocida por la del año anterior los débitos ya vencidos y que venzan en el próximo semestre, se decretará que la Administracion de la Compañía presente en el término de 15 dias un balance; y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad, en otro término de 15 dias, si en efecto no hubiere sobranse ó no fuesen suficientes para el indicado objeto, procederá la suspension de pagos pidiéndola el acreedor.

Si la Administracion de la Compañía no presenta el balance en el término marcado, el Juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la Compañía en el mismo período. Para ello hará el Juez que se pongan á disposicion de las personas que se encarguen de este servicio dentro de tercero dia todos los libros, papeles y documentos necesarios.

Art. 9.º Los acreedores de la Compañía cuyos títulos no lleven aparejada ejecución podrán acudir á la via ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos; pero en todos los casos, antes de verificarse el embargo de los bienes de la Compañía, procede el trámite establecido en el art. 7.º, y sólo podrá despacharse y trabarse ejecución en los sobrantes de los rendimientos brutos despues de asegurada la explotacion.

Art. 10.º Toda Compañía que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse al Juez competente en estado de suspension de pagos con el balance, que se comprobará conforme lo dispuesto en el art. 8.º, y resultando exacto se acordará la suspension.

Art. 11.º La declaracion de suspension de pagos trae consigo la paralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio; obliga á las Compañías á consignar en las Cajas de Depósitos del

Gobierno ó Bancos los sobrantes despues de cubrir sus gastos de administracion, explotacion y construccion, y en todo caso á presentar al Juez, á mas tardar en el término de cuatro meses, una proposicion de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas.

Si acreedores que representen mas de un 3 por 100 del total pasivo solicitasen que la Compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobacion de sus asientos, así como tambien los que se refieran al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibicion, previniéndoles que para llevarla á efecto nombren una comision compuesta de un número de personas que no podrá exceder de cinco. Se hará aquella en las oficinas de la misma Compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibicion y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores, á cuya instancia se practique esta diligencia.

Art. 12.º Los convenios de que habla el artículo anterior entre las Compañías y sus acreedores serán obligatorios para todos los interesados en el ferro-carril, siempre que concurra la adhesion de las mayorías que se expresan en los siguientes párrafos.

Para los cómputos de esas mayorías, siempre que por virtud de esta ley los representantes de las Compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestion alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos; uno compuesto de los créditos de trabajo personal y de los procedentes de expropiaciones, obra y material no satisfechos por la Compañía; otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan, y por los cupones y amortizacion vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortizacion por su valor total, y las obligaciones segun el tipo de la ley de 29 de Enero de 1862; y el tercero de todos los demas créditos que existan contra la Compañía, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relacion á los créditos de los dos grupos anteriores.



Presentada por la Sociedad la proposición de convenio, el Juez mandará que en el término de 15 días se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de mas publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, Paris, Lóndres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposición de convenio que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representación las obligaciones en cartera ni las pignoradas.

No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesión al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación.

Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeración de ellos, ya en las cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las cajas de las Compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España. Una carta de adhesión con el resguardo del Depósito será suficiente para estimar la aceptación del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultativo del balance, y bastará la adhesión en cualquiera forma de las expresadas sin necesidad de otro requisito.

Si dentro del plazo de los tres meses se adheriesen al convenio acreedores con representación de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobará.

En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicación del convenio dentro del término de 15 días en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposición en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente.

Resultando que todas las adhesiones representan dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, y que no haya oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la Gaceta de Madrid. En los demás casos no tendrá efecto el convenio, y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

La providencia del Juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de 30 días, contados desde la publicación en la Gaceta; pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algún hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1.157 del Código de Comercio. Contra la sentencia que esta dicté habrá lugar al recurso de casación; pero si la de primera instancia aprobase el convenio, se llevará á ejecución sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

Art. 13. Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que causare ejecutoria, si trascurriesen cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin que se someta el convenio á la

aprobación del Juez, ó si aprobado el convenio no se cumpliera por la Compañía deudora se declarará esta en estado de quiebra definitiva siempre que en el último caso lo pidan acreedores que representen la vigésima parte el ménos del pasivo. Hecha que sea esta declaración, se constituirá á nombre del Gobierno un Consejo de incautación compuesto de nueve personas, un Presidente nombrado por el Gobierno, dos representantes de los accionistas, uno por cada cual de los grupos de acreedores y el resto á pluralidad de todos los acreedores, efectuándose el nombramiento por cartas dirigidas al Juez, y también se nombrarán ocho suplentes en la misma forma y por los mismos grupos.

Art. 14. El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquel se haya incautado del ferrocarril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administración y explotación, conforme se establece en el artículo anterior y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 39 de la ley de 3 de Junio de 1855.

Inmediatamente despues de organización provisionalmente el servicio de explotación se procederá á la tasación del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses para que se realice al año de aquella organización, ó antes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos.

El rematante podrá ofrecer en esta subasta como precio de remate, y le serán admitidos, créditos contra la empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el art. 12 y conforme al balance; bastando respecto á las obligaciones la confrontación talonaria, y con las condiciones siguientes:

1.º Obligación de satisfacer á metálico los créditos que se declaren ó estén declarados preferentes en el juicio de quiebra.

2.º Dar participación á prorata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asocien por el importe que representen, hecha prorata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos preferentes.

3.º El rematante, si fuere obligacionista, en el término de 30 días consignará en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado por el precio de cotización, reponiendo cada dos meses las bajas, si las hubiere, equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo de lo que arroje respecto de esto la graduación. Si fuese el rematante acreedor común, consignará además en depósito, dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones vencidos y amortización no satisfechos, y en todo caso los rematantes hipotecarán también el camino á las demás obligaciones impuestas por el remate.

Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las deducciones que corresponden con arreglo al art. 4.º de esta ley, se depositará el líquido en la Caja general de Depósitos á disposición del Juez ó Tribunal que conozca de la quiebra, pasando el ferrocarril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

Realizada la subasta en esta forma, quedarán cancelados los títulos y extinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos los créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se

entenderá subrogado á la anterior empresa con relación al Estado en todos los derechos y obligaciones referentes al ferrocarril subastado.

No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferrocarril, se anunciará inmediatamente, con término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo.

Art. 15. El Consejo de incautación que administre y explote el ferrocarril estará obligado: primero, á depositar con carácter necesario los productos en la Caja general de Depósitos, despues de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación; segundo, á entregar en la misma Caja, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la Compañía al tiempo de la incautación; y tercero, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía cuando proceda y lo decrete el Juez á instancia de parte.

Art. 16. El auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores á cuya instancia se hubiese dictado y al Consejo de administración de la Compañía, y se publicará además por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refieren en el art. 12.

Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la Compañía quebrada á la primera junta general, que tendrá lugar tres meses despues de la inserción de los edictos en la Gaceta de Madrid.

Art. 17. Los tenedores de títulos al portador, para ser admitidos en juntas y ser parte en el juicio de quiebra, los presentarán al Juez; y resultando legítimos por la confrontación talonaria, se les pondrá un sello que diga: «Confrontado para la quiebra,» y se devolverán, quedando en autos nota expresiva del número y serie, capital y cupones. El tenedor de esos títulos con dicho requisito que los exhiba en cualquier acto tendrá la representación de ellos.

Art. 18. El nombramiento de síndicos se hará en la primera junta, de acreedores, y en la forma que previenen los artículos 1.068 al 1.071 del Código de Comercio.

Sus atribuciones son:

1.º Formar el balance general del estado de la Compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra.

2.º Examinar los documentos justificativos de los créditos para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.101 al 1.104 del Código de Comercio. Respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimiento que se hubiese practicado conforme al artículo anterior.

3.º Defender los derechos de la quiebra, y ejercitar las acciones y excepciones que la competan.

4.º Promover, siempre que sea útil, la convocación y celebración de las juntas de acreedores.

5.º Redactar y someter á la junta de acreedores en el término señalado en el art. 1.140 del Código de Comercio un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los Administradores de la Compañía quebrada por su participación en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos, y por

distracción de los fondos de la misma ó otras negociaciones que la de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el art. 267 del Código de Comercio, y mas especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la Compañía quebrada se hubiese regido.

6.º Proponer á la junta de acreedores la distribución que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferrocarril, así como de los demás valores que pertenezcan á la Compañía quebrada, por el orden en que se hayan graduado los créditos.

Y 7.º Hacer á cada acreedor el pago de lo que le corresponda.

Art. 19. En el exámen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduación y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en los títulos 7.º y 8.º, libro 4.º del Código de Comercio, en cuanto no contraríen las disposiciones de esta ley.

Art. 20. En cualquier estado de procedimiento de quiebra puede la Compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta ley.

Art. 21. En el caso previsto por el art. 29 de la ley de 3 de Junio de 1855, el Gobierno, en el proyecto de ley que se ha de presentar á las Cortes, cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado.

Mientras el camino no se enajene y lo siga explotando el Estado, los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos durante el tiempo por que se hubiese hecho la concesión anulada.

Si el Gobierno arrendase la explotación, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento.

Art. 22. La compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra segun tuviese previsto para este caso por sus estatutos, y á falta de esa disposición especial continuará su Consejo de administración conforme á los mismos estatutos.

Artículo transitorio. No se exigirá la publicación del edicto ni el plazo de los tres meses á las Compañías que con anterioridad á la promulgación de esta ley hubieren propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, siempre que esto se haya hecho con la publicidad prevenida en el párrafo segundo de este artículo, ó otra mayor, y que se hubieren obtenido adhesiones bastantes para su aprobación.

Pero será requisito indispensable en este caso que el Tribunal haga un llamamiento por edictos á los acreedores para que en el plazo de dos meses puedan formalizar su oposición los que no se hubiesen adherido al convenio, aplicándose en un todo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 12 de esta ley.

Artículo adicional. Todas las disposiciones de la presente ley serán aplicables á las Compañías concesionarias de canales y demás obras públicas análogas que subvencionadas por el Estado tengan emitidas obligaciones hipotecarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 2 de Noviembre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—El Marqués

de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Circular numero 163.

Acotamiento.

D. Agustin Gil Zúñiga, vecino de Baños de Montemayor en esta provincia, por sí y en nombre de sus hermanos, ha recurrido á este Gobierno solicitando se anuncie en el Boletín de la provincia la declaracion de quedar acotada y cerrada para los efectos de la caza, una tierra cercada que poseen en propiedad al sitio de Cuatro Espinas en término de dicho pueblo, de cabida de unas 30 fanegas en sembradura, lindante con carretera, cercados de la Cigarra, capellanía de don Deogracias Sanchez y D. Claudio Regidor; y accediendo á su peticion se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, entendiéndose desde luego cerrada y acotada la expresada tierra.

Cáceres 18 de Noviembre de 1869.—El G. I., Florencio M. y Castro.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 21.

Designando como único punto para la entrada de las mercaderías y ganados que vayan al adeudo y pago de derechos de Arancel á la Aduana de Valencia de Alcántara, el llamado Puerto Roque.

El Administrador de la Aduana de Valencia de Alcántara, de acuerdo con el Jefe del Cuerpo de Carabineros de aquella seccion, ha dispuesto establecer como único punto para la entrada de todas las mercaderías y ganados que se introduzcan del extranjero el llamado Puerto Roque, en donde se ha colocado un puesto de Carabineros veteranos para que acompañen á la Aduana los efectos que se introduzcan.

Cuya determinacion he dispuesto tenga insercion en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma y demas á quienes interese, en la inteligencia de que los introductores de especies que deban presentarse á la toma de razon y adeudo en la Aduana referida, han de caminar via directa al expresado Puerto Roque, si no quieren que las especies que conduzcan se declaren de comiso y que se les sujete á las demas penalidades de la ley.

Cáceres 16 de Noviembre de 1869.—Luciano Mateos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Por providencia del dia de ayer del

Sr. D. Ramon Villegas, Jefe honorario de Administracion y Juez de primera instancia de esta capital y su partido, se venderá en subasta pública voluntaria el 6 de Diciembre próximo á las diez de su mañana ante dicho Juzgado y Escribano que refrenda, el solar de la casa número primero plazuela de la Concepcion de esta poblacion, bajo el tipo de 590 escudos en que ha sido tasado.

Cáceres 17 de Noviembre de 1869.—El Escribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

«Índice de las órdenes de adjudicacion que esta Oficina general remite á V. S. espresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudica.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudica.	
	Escudos.	Mils.
D. Luis Carpintero.	400	
D. Félix Arias de la Puerta.	70	
D. Jacinto Herrera.	400	

Madrid 9 de Noviembre de 1869.—Suarez Inclan.

Cáceres 16 de Noviembre de 1869.—Es copia, P. I., Manuel Carpintero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARGÜERA.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el Boletín oficial de esta provincia, ha sido presentada dentro de los 30 dias que la ley señala la solicitud siguiente:

La de Salvador Martin y Perez vecino del mismo, hoy Secretario interino de este municipio.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de ley municipal vigente, se hace público para que durante los 15 dias siguientes al de su insercion en el Boletín oficial puedan presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que se creyeren conducentes contra la aptitud legal del pretendiente.

Gargüera y Noviembre 15 de 1869.—El Alcalde, Guillermo de la Vega.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVAN.

El Domingo 21 del corriente de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante el Ayuntamiento de mi presidencia, la subasta de los pastos y labor de la dehesa baldío Jara perteneciente á estos propios, por el tiempo, precio y condiciones que constan del oportuno espediente que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores y demas efectos consiguientes.

Talavan 15 de Noviembre de 1869.—El Alcalde presidente, Celedonio Jimenez.—D. A. D. A.—Antonio Francisco Erimia, Secretario.

EXTRACTOS

de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos de los pueblos que se designan, con expresion de los meses y dias en que se celebraron las sesiones, segun resulta de las certificaciones recibidas en este Gobierno, y que se publican en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal vigente.

Casillas de Coria.

Sesion del dia 3 de Octubre.

Se dió cuenta y aprobó el extracto de los acuerdos celebrados por este Ayuntamiento en el mes de Setiembre, acordando su remision al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma.

Por el Sr. Presidente se manifestó haber recibido en el dia de ayer una comunicacion del Presidente del Ayuntamiento de Coria, invitando al de esta por si queria nombrar un representante que asista á la reunion que en este dia ha de tener aquel Ayuntamiento con los asociados para tratar de la cuestion del ferrocarril.

El Ayuntamiento acordó que durante la próxima semana la presidencia podrá enterarse de los acuerdos que sobre el particular tomen los pueblos inmediatos, y el Domingo 10 de este mes se celebre la reunion en este con los asociados, para acordar lo que sobre el caso se considere prudente.

No habiendo aun recibido resolucion de S. E. la Diputacion provincial al acuerdo celebrado por este Ayuntamiento en 22 de Agosto último, sobre enagenar el resguardo interino de diez bonos, para con su valor atender al pago de las cantidades mas preferentes del presupuesto, se acordó se pase atenta comunicacion á S. E. á fin de que no dilate la autorizacion solicitada.

Sesion extraordinaria del dia 10.

Reunido el Ayuntamiento asociado á doble número de contribuyentes, se trató de la cuestion del ferrocarril, y por unanimidad se acordó: que se auxilie á las empresas constructoras del ferrocarril de la provincia con el todo del 80 por 100 del producto de sus bienes de propios vendidos; que la mitad se invierta en obligaciones del ferrocarril de Madrid á Malpartida, y la otra mitad en el que conviene construir desde este punto á Monfortinho en Portugal.

Que si en los cinco primeros años no empiezan las obras en las líneas para que se hace la oferta, caducará esta, respecto de aquella en que no se realice.

Y por fin se autoriza y confiere facultades á la Excm. Diputacion provincial que es en el dia, y á las que en lo sucesivo la reemplacen para celebrar los acuerdos y convenios con las empresas constructoras, obligándose á respetar y cumplir cuanto á nombre del Municipio hiciere.

Y por fin que se le remita certificacion del acuerdo.

Sesion del dia 10.

Se nombraron dos comisionados que representen á este pueblo en la junta que ha de celebrarse el 17 del actual en la cabeza de partido, para dar cumplimiento á la circular de la Excm. Diputacion provincial, fecha 15 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial del 20 del mismo.

Se dió cuenta del oficio del Sr. Gober-

nador de la provincia, fecha 6 del actual, sobre orden público.

El Ayuntamiento acordó, que en el inesperado caso de que sufra la menor alteracion, está dispuesto en union del Sr. Alcalde y personas sensatas y liberales de la poblacion á tomar las medidas oportunas.

Sesion del dia 17.

Dada cuenta al Ayuntamiento de la autorizacion concedida por S. E. la Diputacion provincial para enagenar el resguardo interino de suscripcion, canjeable por bonos del Tesoro, importante 2.000 escudos nominales, acordó se endose indicado documento de resguardo á favor del Sr. Presidente de la Excm. Diputacion, á quien se le haga presente la aflictiva situacion por que atraviesa este Municipio con la falta de ingresos, á fin de que no demore la negociacion.

Así mismo se acordó autorizar en toda forma á D. Valentin Rodriguez, vecino de Cáceres, para que como su apoderado, y á nombre del Ayuntamiento, reciba de la Depositaria de fondos provinciales los valores en que S. E. la Diputacion enagenare el resguardo provisional de los diez bonos, remitiéndosele la oportuna certificacion de este particular.

Sesion del dia 24.

Se dió cuenta del oficio del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 13 del actual, transcribiendo la resolucion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, fecha 30 del último Setiembre, al expediente instruido por este Ayuntamiento para convertir en títulos del 3 por 100 las inscripciones intrasferibles que le corresponden en equivalencia del 80 por 100 de sus bienes de propios, é invertir el producto en venta, en préstamos á los labradores y en obras públicas de utilidad local, que por no ser conocida la cantidad, en razon á no haberse ejecutado la liquidacion, ni entregado las inscripciones, no es posible acceder á ello, hasta conocer este dato.

El Ayuntamiento enterado acuerda: que habiéndose dispuesto con posterioridad de todo el capital del 80 por 100 para invertirlo en obligaciones del ferrocarril de Madrid á Malpartida, y del que desde este punto debe construirse hasta Monfortinho en Portugal, no puede hoy dársele al capital otro destino.

Sesion del dia 31.

Se acordó nombrar por su apoderado en Madrid á D. Francisco Moreno Cañas, Agente de negocios en la corte.

Descargamaria.

Sesion del dia 3 de Octubre.

No hubo asunto que tratar.

Sesion del dia 10.

No hubo asunto que tratar.

Sesion del dia 17.

En este dia acordó el Ayuntamiento despues de enterado de los bandos de orden público publicados en los Boletines, referentes al recogido de armas y demas, prestarle su cumplimiento en la forma que por las autoridades se ordena.

Sesion del dia 24.

En este dia acordó el Ayuntamiento proceder á la construccion de un ponton que dé paso al camino del puerto y demas puntos, con el importe de la prestacion personal, puesto que no es posible adoptar por ahora otra clase de recursos.

Sesion extraordinaria del dia 28.

En la sesion de este dia se acordó reponer en el cargo de inspector de carnes al veterinario D. Gerardo Luis, de esta vecindad, en justa obediencia de lo ordenado por el Sr. Gobernador de la provincia en oficio de 23 del actual.

Sesion del dia 31.

Sin asunto en este dia de que tratar que merezca la calificacion de importante.

Lugar del Campo.**Sesion del dia 3 de Octubre.**

No hubo asunto de que tratar.

Sesion extraordinaria del dia 9.

Se acordó por la corporacion y doble número de asociados contribuyentes con arreglo al párrafo 2.º del art. 125 y siguientes de la ley municipal vigente, abierta la sesion se dió lectura á la circular de la Excm. Diputacion provincial inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 77, del Martes 28 del pasado, de la que bien enterados sus mercedes y asociados acordaron, que mediante á la invitacion que hace á los Ayuntamientos si han de auxiliar ó no á las empresas constructoras del ferrocarril que se trata de construir con el todo ó parte del 80 por 100 del producto de sus bienes vendidos; considerando las pocas ventajas que han obtenido otros pueblos que han ayudado á otras empresas, sacando su capital de la caja de depósitos, considerando que dicho capital del 80 por 100 está suficientemente garantizado con el crédito de la nacion, y si no se cobran sus rentas con la puntualidad que las necesidades reclaman, no es que se dude del deudor, como no se puede dudar igualmente del crédito de la Excm. Diputacion por que no satisfaga hoy sus obligaciones con la regularidad que ella quisiera. Causas especiales dan lugar á ello y no hay para qué detenerse en su explicacion.

El Tesoro municipal repetimos, está garantido, y si alguno duda de ello le recomendamos la lectura del decreto de 27 de Noviembre de 1868, en que el Gobierno autoriza á los Ayuntamientos para convertir sus láminas intransferibles en título del 3 por 100 para su enagenacion con destino sus productos (en su mayor parte) á préstamos á los labradores al 6 por 100. Disposiciones como esta son las que ansian y necesitan los pueblos, ella devuelve á los Municipios su propia autonomia, lleva á los mismos aunque bastante cercenada, la vida que necesitan, ella mata á la usura que es la gangrena que está absorbiendo la riqueza pública, y en fin con ella se aspira á otras mejoras locales y de interés general.

Estas y otras razones mas poderosas que pudieran darse, y que la Excelentísima Diputacion no desconocerá son en las que se apoya este Ayuntamiento y asociados estar en su derecho para no esponer su capital, y si la haria cuando fuera para la construccion de carreteras ó caminos vecinales que es lo mas necesario en la provincia con el fin de que en varias épocas del año tuviesen los braceros de este distrito municipal donde emplearse.

Sesion del dia 10.

Se acordó que para precaver y evitar pueda alterarse el orden público y hacer la resistencia posible á cualquiera partida republicana que tratase de introducirse en este pueblo el recogido de todas las armas de fuego, tenerlas preparadas en las Casas Consistoriales, sin

perjuicio de poner de noche una patrulla de cuatro hombres de entera confianza, alternándose sucesivamente hasta que pasen las circunstancias por que atravesamos, y que del capitulo de imprevistos del presupuesto municipal se inviertan 10 escudos en municiones de pólvora y balas con dicho objeto.

Sesion del dia 17.

Sin asuntos de que tratar.

Sesion del dia 24.

Fueron aprobadas por la Junta censora las cuentas rendidas por el Alcalde y Depositario, relativas en los fondos municipales del año económico de 1868 á 1869, juntamente el presupuesto adicional, liquidaciones respectivas al presupuesto de dicho año, y el refundido al de el año económico actual, disponiendo se fijen al público los referidos documentos por espacio de un mes en la Secretaría del Ayuntamiento, anunciándose por edictos en los sitios públicos de costumbre, que se una certificado literal de este acuerdo á espresadas cuentas y presupuesto refundido.

Sesion del dia 27.

Abierta esta, el Sr. Alcalde Presidente manifestó una comunicacion de la Excelentísima Diputacion provincial y copia de un acuerdo unido á la misma del Ayuntamiento de la villa del Escorial que le han sido entregados por D. Basilio Sanchez Quiñones, como comisionado por dicho Ayuntamiento, previa lectura de espresados documentos acordaron, que mediante el expediente que por dicha superioridad se manda instruir ante este Ayuntamiento, por el cual se acredite la posesion del derecho que tiene dicho pueblo de enriar sus linos en el rio Rucacas, sitio de la dehesa de los Hitos, camino por donde lo verifican y tiempo hace vienen en esa posesion, que despues se ofrezca al conde de Santa Coloma ó persona que le represente, el expediente para que excepcione lo que juzgue conveniente y con el fin de llevar á cabo estos extremos autorizaban al Sr. Alcalde para seguir los trámites que crea en justicia para la aclaracion de los hechos, y evacuados vuelva á presentarse el expediente ya instruido, con el fin de poner el informe prevenido.

Sesion del dia 31.

Abierta esta por el Sr. Alcalde Presidente, se acordó dar cumplimiento á una comunicacion de la Junta provincial de primera enseñanza de esta provincia, fecha 10 del próximo pasado en todos los particulares que abraza.

Tambien se acordó fuese decretada una solicitud que se dirige á esta corporacion por José Rebollo García, de esta vecindad, despues del decreto recaído en ella se ponga certificacion por el Secretario de dicha corporacion segun resulta del amillaramiento del año económico actual de una finca urbana que trata de inscribir por carecer de título legal escrito en el registro de la propiedad de este partido.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE GRANADILLA.

GUIJO DE GRANADILLA.

EXTRACTO de los asientos defectuosos correspondientes á dicho pueblo, de este partido de Granadilla, y que forma el Registrador que suscribe, con arreglo á los artículos 4.º y 9.º del

Real decreto de 30 de Julio de 1862, espresivo de la época en que se han hecho los asientos defectuosos, de la indicacion relativa á las personas ó corporaciones interesadas en la rectificacion é indicacion de las fincas objeto de ella, cuyo extracto se remite para la insercion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los interesados en los mismos, á fin de que acudan á rectificarlos, pues de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

Libro de traslaciones de dominio de los pueblos de la derecha del rio Alagon.*(Continuacion.)***Libro 7.º**

Un terreno, no se dice el sitio, corresponde á Adrian Lorenzo, por compra.

Un terreno de valle en la hoja de Manteceras, corresponde á Adrian Lorenzo, por compra.

Un terreno de una fanega, corresponde á Adrian Lorenzo, del Guijo, por compra.

Una tierra de tres cuartillas á una fanega de trigo en sembradura, corresponde á D. Anastasio Martin Aparicio, por compra á Luis Blanco.

Una casa en la poblacion del Guijo junto á la Plaza, un lagarillo de aceite inservible, corresponden á doña María Baluecas, vecina de la Zarza, por adjudicacion en virtud de sentencia judicial de los bienes de la capellanía fundada en el Guijo, por el Dtor. D. Juan Miguel.

Duodécima parte de la mitad de la casa en la Plaza, y una cuadragésima parte de la otra mitad de dicha casa, corresponden á Natalia García, del Guijo, por herencia de su abuela Cecilia.

Tercera parte de tinado llamado de Cuevas, en el barrio del Pocito, corresponde á María Vidal, del lugar del Guijo, por herencia.

Una cuarta parte de casa en la Plaza, y tres cuadragésimas partes de la otra mitad de la misma casa, corresponden á María Vidal, por herencia de su madre.

Tercera parte de tinado al barrio del Pocito, corresponde á Antonio Vidal, del Guijo, por herencia.

Duodécima parte de la mitad de la casa á la Plaza, y una cuadragésima parte de la otra mitad de dicha casa, corresponden á Miguel García, del Guijo, por herencia.

La tercera parte del tinado de Cubas al barrio del Pocito, corresponde á Gregoria Vidal, por herencia.

Tercera parte de una casa en la poblacion del Guijo y sitio del barrio de la Portilla, corresponde á Diego Jimenez, del Guijo, por herencia de su hermana Florentina.

Tercera parte de una casa en la poblacion del Guijo y sitio del barrio de la Portilla, corresponde á José Jimenez, del Guijo, por herencia.

Una casa en la plaza pública, corresponde á Ana Palomero, viuda de Domingo Vidal, por herencia de su hijo Cayetano.

Parte de casa donde habitaba la finada Agustina Matéos, al barrio del Pocillo, corresponde á Ana Palomero, por herencia.

Parte de casa que habitaba Agustina Matéos, en el barrio del Pocillo, en la poblacion del Guijo, corresponde á Francisco Palomero, del Guijo, por herencia.

Un casillon denominado el Lagarillo, con su cortinalito y corral adjunto, con inclusion de un molino que hay en este

y del pozo que se halla frente á la entrada de dicho lagarillo, corresponden á Miguel Berrocal de Petra, por compra.

Cuarta parte de un molino harinero al sitio de los Molinillos, corresponde á Vicente Gomez, del Guijo, por compra á Antonia Pascual.

Tercera parte de casa al sitio del barrio de la Calleja, corresponde á Juan Palomero, del lugar del Guijo, por herencia de su tia Vicenta.

Una casa de un piso con corral y casilla contiguo en la poblacion del Guijo, corresponde á Miguel Gomez, del Guijo, por compra á Matéo Montero.

Una casa, un cacho de ricon y corral en el barrio del Pocillo, en la poblacion del Guijo, corresponden á Félix Dominguez, del Guijo, por compra.

Dos casas, no se dicen los sitios, corresponden á María Blanco y Francisco Sanchez de Custodio, del Guijo, por permuta.

Sesta parte de una casa al barrio del Olivo, corresponde á Trinidad Blanco, por compra.

Una casa de un piso al barrio de Santa Ana, del pueblo del Guijo, corresponde á Felipe Martin, por compra.

Una cuarta parte de casa de un piso y una cuarta parte de un huerto al sitio del barrio de Santa Ana, corresponden á Antonio Blanco de José, por compra.

Un establo al sitio y barrio del Pocito, en el lugar del Guijo, corresponde á Manuel Terroso, por compra á Tomás y Máximo Blanco.

Una casa y corral en el pueblo del Guijo y barrio del Pocillo, corresponde á Braulio Serrano, por compra á Ramon Obeja y otros.

Sesta parte de casa al barrio del Olivo, corresponde á Santiago Alcon, por compra á Agustin Alcon.

*(Se continuará.)***SECCION NO OFICIAL.****AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.**

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,400 á 4,700 escudos arroba, y de 0,188 á 0,236 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.
Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.
Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.
Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.
Idem en canal, de 6,500 á 6,600 escudos arroba.
Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.
Aceite, de 7 á 7,200 escudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.
Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.
Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.
Judias, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.
Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.
Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.
Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, á 2,200 escudos fanega.
Trigo vendido 694 fanegas.
Precio medio 4,205 escudos.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 16 de Noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

CACERES: 1869.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 12.